



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°29

OJEDA, EDUARDO JUAN SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 39237/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00043100-8/2019-0

Actuación Nro: 13722553/2019

///nos Aires, 4 de octubre de 2019.-

### Y VISTOS

Para dictar sentencia en la causa N° 39237/19 (reg. interno 1247/19-F), caratulada “OJEDA, EDUARDO JUAN SOBRE 6.1.44 TRANSPORTE DE PASAJEROS” seguida contra Eduardo Juan Ojeda,

[REDACTED], estado civil [REDACTED]

[REDACTED], de este medio, que tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 29;

### RESULTANDO

I. Que se le imputa al Sr. Ojeda el hecho descrito en la siguiente acta de comprobación: **Serie C: N° 01074333**, labrada por “*Transporte ilegal de pasajeros*”, confeccionada el día 13 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, en la Av. Costanera Rafael Obligado entre la calle La Pampa y Av. Sarmiento, de esta Ciudad, al vehículo automotor marca Fiat, modelo “Uno”, [REDACTED]. (v. fs. 3).

II.- Como consecuencia del acta arriba mencionada se formó el legajo administrativo n° [REDACTED] que tramitara ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas N° 119, en el marco del cual conforme surge de las constancias obrantes a fs. 10/12, el día 20 de agosto de 2019 se resolvió por el acta de comprobación traída a estudio, sancionar al

encausado con pena de multa de 10.000 unidades fijas, más la inhabilitación para conducir por siete (7) días.

**III.-** Luego de ello y a raíz del desacuerdo que el encartado manifestara oportunamente (v. fs. 15/17), el mentado expediente fue remitido a esta Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, tal como establece el art. 24 de la Ley 1217.

**IV.-** Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, se libró oficio a la Unidad Administrativa de Control de Faltas ordenando la inmediata devolución de la licencia de conducir al presunto infractor, y por otro lado, el presunto infractor se presentó en los términos del artículo 41 de la ley procesal, expresando su voluntad de concurrir a juicio, efectuando para ello el descargo obrante a fs. 25/37.

**V.-** Por su parte, la Dra. Cecilia Noemí Mollo, Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 37, contestó la vista que le fuera conferida en virtud del artículo 41 de la ley 1217 y manifestó que tomaría intervención en este expediente, aportando prueba al respecto (ver fs. 23/24).

**VI.-** Conforme el acta glosada precedentemente, se desarrolló la audiencia de debate oral y público en la cual la Defensa y la Fiscalía interviniente expresaron las consideraciones vertidas y documentadas en el acta que precede.

### **Y CONSIDERANDO**

Que abierto el debate, la defensa introdujo como cuestión preliminar la nulidad de la resolución administrativa del Controlador Administrativo de Faltas en virtud de la falta de fundamentación de la misma y por haber sido retenida en sede administrativa la licencia de conducir del Sr. Ojeda hasta que este Juzgado ordenó la devolución de la misma.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°29

OJEDA, EDUARDO JUAN SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 39237/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00043100-8/2019-0

Actuación Nro: 13722553/2019

Ahora bien, en primer lugar, corresponde destacar que el secuestro de la licencia de conducir se encuentra previsto legalmente en el Código de Tránsito y Transporte (Ley 2148) en el art. 5.6.1, y en lo que aquí interesa, establece que: “En general, los conductores, vehículos y su documentación pueden ser retenidos por el tiempo necesario para las inspecciones que la Autoridad de Control realice en la vía pública, tanto aleatorias o como parte de operativos. (...) Asimismo, debe retener las licencias habilitantes en los siguientes casos: (...) 15. Cuando preste un servicio de transporte de pasajeros sin el permiso, autorización, concesión, habilitación, o inscripción que la normativa aplicable requiera, sin perjuicio de la sanción pertinente. 16. Cuando el conductor de un servicio de transporte de pasajeros preste un servicio para el cual no está habilitado o en infracción al mismo.”

El artículo 5.6.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece la boleta de citación del inculcado y prevé que cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 16 del inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculcado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la

Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación. *(Conforme texto Art. 5° de la Ley N° 6.043, BOCBA N° 5513 del 06/12/2018)*

Por otra parte, la ley 1217 permite a los órganos administrativos tomar ciertas medidas precautorias. Concretamente el art. 7 de dicha norma prevé: “En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden: a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción. La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.”

A su vez, el artículo 8 de la Ley 1217 establece que en un plazo improrrogable no mayor de veinte (20) días, las actuaciones de comprobación de faltas son remitidas a la autoridad administrativa de faltas que el Poder Ejecutivo determine, a fin de su notificación al presunto infractor/ra. **Cuando se hubieran dispuesto medidas precautorias, el plazo de elevación de aquéllas es de tres (3) días. Dentro de los tres días de recibida, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas debe expedirse. A pedido de parte esta resolución puede ser revisada judicialmente, en este caso debe formar incidente a efectos de dar inmediata intervención al Juez.**

En este sentido, corresponde destacar que el Sr. Controlador no dio cumplimiento al artículo 8 de la ley 1217 toda vez que no solo el controlador administrativo no se expidió en relación a la retención de la licencia de conducir cuando expresamente el presunto infractor solicitó su



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°29

OJEDA, EDUARDO JUAN SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 39237/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00043100-8/2019-0

Actuación Nro: 13722553/2019

devolución ni elevó el incidente a la Justicia Contravencional y de Faltas sino que dictó la resolución definitiva y decidió sin ningún fundamento mantener retenida la licencia de conducir a fin evitar que se torne abstracto el cumplimiento de la pena de inhabilitación que impuso cuando el Sr. Ojeda solicitó el pase de las actuaciones por lo que la resolución no se encontraba firme.

Además, para la imposición de toda medida cautelar se requiere la comprobación de dos requisitos, esto es, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

En cuanto al primero de ellos, entiendo que se encuentra cumplido por cuanto la conducta analizada podría subsumirse en las previsiones del art. 6.1.94 de la Ley 451, que dispone: “El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días.”

El segundo requisito se debe analizar teniendo en cuenta los objetivos previstos por la norma antes citada (art. 7 de la ley 1217), esto es, hacer cesar la falta o asegurar la prueba.

Del análisis del caso advierto que, en una primera instancia, existió peligro en la demora en tanto resultaba necesario tomar una medida que permitiera el cese inmediato de la infracción de transporte de pasajeros sin habilitación, que de otro modo pudo haberse perpetuado, y que fue una de las legalmente previstas.

Ahora bien, una característica de este tipo de medidas es su provisoriedad, y por ello, una vez que cesan los motivos que la justificaron, debe ser dejada sin efecto.

En ese sentido, a diferencia de lo determinado por el Controlador, quien aseguró que no existían elementos suficientes para comprobar que había cesado la causal que dio origen a la medida cautelar, lo cierto es que una vez que se detuvo al conductor y se secuestró su vehículo y su documentación, la conducta reprochada cesó por la imposibilidad de hecho de continuar con el transporte de pasajeros. La circunstancia de que la sentencia condenatoria se encuentre o no firme, e incluso el hecho de que aún no se haya dictado, no hace a la posibilidad fáctica de que el sujeto pueda o no continuar la conducta.

En razón de ello, descartada la necesidad de hacer cesar la falta, una vez que el presunto infractor se presentó en sede administrativa para solicitar su devolución, ésta debió efectivizarse de manera inmediata, a menos de que existiera necesidad de asegurar la prueba.

Sin embargo, en este caso jamás podría alegarse que concurre la necesidad de asegurar la prueba, en tanto la licencia de conducir no hace al objeto del proceso. Es decir, dicha documentación a lo sumo evidencia si el sujeto en cuestión tenía licencia profesional o no, pero en ningún caso demuestra si posee habilitación para el transporte de pasajeros.

Además, y aunque así no lo fuera, la decisión resulta a todas luces desproporcionada, teniendo en cuenta que, de resultar necesario, bien podría habersele tomado una fotografía o una fotocopia, e incluso certificarse.

Finalmente, debo destacar también, respecto de lo alegado por el controlador administrativo en relación a que la medida de retención de la licencia de conducir tiene fundamento también en la necesidad de evitar



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°29

OJEDA, EDUARDO JUAN SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 39237/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00043100-8/2019-0

Actuación Nro: 13722553/2019

que se torne abstracto el cumplimiento de la pena, que no solamente ese motivo no está previsto en la norma, sino que resulta totalmente innecesario. Nótese que no se advierten ni fueron alegados motivos que justifiquen la existencia de una situación que ponga en riesgo el cumplimiento de una eventual condena y que la resolución no se encuentra firme habiendo sido solicitado el pase de las actuaciones a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Así las cosas, la retención de la licencia de conducir en este caso, sin motivo precautorio válido, se transforma en una pena anticipada en clara violación al debido proceso y al derecho de defensa del presunto infractor.

Ahora bien, sentado lo referente al secuestro de la licencia de conducir y encontrándonos frente a una violación del debido proceso y del derecho de defensa en juicio es que debo expedirme respecto a la nulidad de la resolución. Ello, tomando en consideración que la Constitución local protege a los ciudadanos contra la afectación de las garantías procesales, sancionando los actos que las vulneren con la nulidad (Cfr. art. 13 y disposición transitoria N° 12 –último párrafo-, CABA) razón por la cual me encuentro habilitada para proceder a su tratamiento.

En primer lugar, entiendo que la resolución del controlador glosada a fs. 10/12 de autos, ha violado el derecho de defensa del Sr. Ojeda, al no haberse expedido en relación a la solicitud de devolución de la licencia de conducir y al dictar la resolución disponiendo la imposición de la sanción de inhabilitación habiendo retenido su licencia de conducir sin

estar firme la misma. En consecuencia, el Sr. Controlador al hacer efectiva la pena de inhabilitación le impuso una pena anticipada al Sr. Ojeda lo que configura un vicio en el procedimiento de carácter sustancial, que afecta a uno de los elementos esenciales del acto administrativo (art. 7 del decreto 1510/97), exigencia que se repite en los artículos 18 y 21 de la ley 1217.

Haciendo una interpretación armónica de la normativa dispuesta por la ley 1217 y las previsiones del decreto 1510/97 aplicable en esta instancia, resulta claro que los requisitos exigidos por las normas señaladas constituyen elementos esenciales del acto administrativo, cuya omisión acarrea la nulidad del mismo (art.14 del mismo cuerpo normativo).

Si bien la ley 1217 no prevé un régimen específico de invalidez, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires –aprobada por el Decreto 1510/97- resulta aplicable al *sub examine* en tanto la Resolución del controlador administrativo ha sido dictada en ejercicio de competencias regladas por el derecho administrativo sancionador y es por ello, que puede ser calificada de acto administrativo.

En ese sentido, se trata de *“un acto jurídico realizado por la Administración, regido por el derecho administrativo. Como género, pertenece a la categoría de los actos jurídicos, pero tiene especificaciones desde el punto de vista subjetivo, emana unilateralmente de un ente u órgano que ejerce la función administrativa, y desde el punto de vista objetivo, está regulado por el derecho administrativo”*<sup>1</sup>.

En consecuencia, las condiciones de validez de la Resolución Administrativa del controlador, se encuentran reguladas no sólo en los

---

<sup>1</sup> “Procedimiento administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Comentario exegético del Decreto 1510/97 Jurisprudencia aplicable” Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, año 2003, pag. 32.-



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°29

OJEDA, EDUARDO JUAN SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 39237/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00043100-8/2019-0

Actuación Nro: 13722553/2019

artículos 21 y 40 de la ley 1.217 sino, también en el artículo 7 del Decreto N° 1510/97.

En torno a los elementos del acto administrativo, el artículo 7 del Decreto N 1510/97 contempla, en lo que aquí interesa, a su objeto – que debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos-; deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales para su emisión y deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo (conf. incs. c, d y e)

En lo atinente al elemento objeto, cabe memorar que puede ser definido como *“lo que el acto decide, valora, certifica, registra u opina a través de la declaración pertinente. Constituye la sustancia de la conducta de la Administración, la sustancia jurídica y los términos que acompañan la decisión tomada”*<sup>2</sup>

El objeto debe reunir los caracteres de certeza, licitud y posibilidad física (conf. art. 7 inc. c del Decreto 1510/97). Esto implica que el contenido del acto debe ser determinado o determinable, es decir que no debe ser denominado en forma vaga o ilusoria y debe especificar a qué personas o cosas afecta.

En esta tesitura, se ha referido que *“el ‘contenido’ u ‘objeto’ del acto administrativo debe estar de acuerdo con el orden jurídico*

---

<sup>2</sup> Idem nota 1), pag. 39.

*vigente, adecuándose a la legislación positiva (formal o material) aplicable, respetando específicamente los expresados atributos o caracteres de dicho contenido un objeto (certeza, licitud, probabilidad física, moralidad). El acto administrativo cuyo objeto contravenga dichos presupuestos es inválido”<sup>3</sup>*

Por otra parte, la doctrina ha señalado que: “...la fundamentación hace a los principios republicanos y al Estado de Derecho; es precondition de la defensa del interesado y de su control Judicial; el acto inmotivado es, para nosotros y en un estado de Derecho, irremediabilmente nulo...”, indicando que “...Los actos son arbitrarios y con ello constitucionalmente nulos por violación de la garantía de razonabilidad, entre otros casos, cuando: (...) prescindan de fundar seria y suficientemente en derecho la decisión adoptada...” (véase Gordillo Agustín: “Tratado de Derecho Administrativo, p.IX-28 y p. IX-36).

Por lo tanto, estimo que la resolución administrativa adolece de ausencia de motivación, lo que la torna arbitraria, ya que los fundamentos utilizados para alcanzar el resultado de dicho decisorio se han fundado en el resultado de una medida cautelar por demás arbitraria, configurándose en una pena anticipada, traduciéndose en una ofensa a la garantía constitucional mencionada precedentemente.

Por lo expuesto, debe concluirse que la resolución de fs. 10/12, como acto jurídico administrativo, carece del requisito esencial para su validez como lo es su objeto, motivación y su procedimiento (conf. art. 7 Decreto n° 1510/97) lo que vicia dicha resolución.

Por ello, y corroborando que se encuentran afectados los requisitos esenciales del acto entiendo que corresponderá declarar la

---

<sup>3</sup> Marienhoff, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, año 2003, t. II, pag. 480/481)



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°29

OJEDA, EDUARDO JUAN SOBRE 6.1.44 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

Número: CAU 39237/2019-0

CUIJ: CAU J-01-00043100-8/2019-0

Actuación Nro: 13722553/2019

nulidad de la resolución de fs. 10/12 y absolver al Sr. Ojeda, debiendo comunicar a la Dirección General de Administración de Infracciones la resolución y archivar oportunamente la causa.

Por último, corresponde señalar que no se procederá a devolver la presente causa a la Unidad Administrativa de Control de Faltas toda vez que en este caso en particular se ha celebrado la audiencia de Juicio Oral por lo que de reenviar el caso al controlador se estaría afectando la garantía constitucional de *nen bis in idem*.

El principio de seguridad jurídica que posee todo individuo trae aparejada la garantía “*nen bis in idem*” o de protección a la múltiple persecución (Fallos CSJN 248:232, 300:1273 y 302:210) que tutela a todo imputado del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, T. 1, 2º Edición, Buenos Aires, 1996 página 601)

En este sentido, la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis la íntegra juricidad del sistema (CSJN Fallos 313:1297).

Por todo lo expuesto, de conformidad con las normas legales vigentes, es que;

**RESUELVO**

**I. DECLARAR LA NULIDAD de la resolución administrativa** de la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 119, de fecha 20/8/19 (v. fs. 10/12).

**II. ABSOLVER** a Eduardo Juan Ojeda, [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto de la imputación contenida en el acta de comprobación **Serie C: N° 01074333**, labrada por “*Transporte ilegal de pasajeros*”, confeccionada el día 13 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, en la Av. Costanera Rafael Obligado entre la calle La Pampa y Av. Sarmiento, de esta Ciudad, al vehículo automotor marca Fiat, modelo “Uno”, número de [REDACTED]. (v. fs. 3); **SIN COSTAS** (art. 33 a contrario sensu de la ley 1217).

**III. NOTIFIQUESE**, regístrese y firme que se encuentre, líbrese oficio a la Dirección General de Administración de Infracciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de remitirle fotocopias de la presente en los términos del artículo 55 de la ley 1217 y firme que sea, archívese.

Ante mí:

En      de octubre de 2019 se libraron dos (2) cédulas. Conste.